



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 586-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 17 de octubre del presente año, se remitió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 586-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “Información referente a la Comisión Gubernamental de Derechos Humanos, en el período del conflicto armado 1980-1992”. Por lo tanto, haciendo uso de las facultades que la LAIP otorga solicito amablemente información si en el fondo documental del archivo de la Presidencia de la República de El Salvador, cuentan con algún tipo de expedientes, informes o demás documentación referente a dicha comisión”.

En fecha 21 de octubre del presente año, se realizó prevención al solicitante debido a que su solicitud de información carecía de nombre completo, firma y copia del Documento Único de Identidad del solicitante.

En fecha 24 de octubre del presente año, se recibió por medio de correo electrónico, escrito por parte del solicitante mediante el cual subsanaba la prevención realizada.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gestión Documental y Archivo de la Presidencia, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 01 de noviembre del presente año, se recibió memorándum suscrito por el Oficial de Gestión Documental y Archivos de la Presidencia por medio del cual informó lo siguiente: “personal



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de esta unidad realizó una búsqueda minuciosa de los inventarios que han sido remitidos a esta unidad por las diferentes secretarías que conforman y conformaban la Presidencia, en los cuales en ninguno de estos consta la existencia de los documentos requeridos; se tiene conocimiento que la Gerencia de Recursos Humanos posee cierta documentación del período solicitado, por lo que se sugiere hacer la solicitud a dicha gerencia”. En razón de lo expuesto, se remitió requerimiento a Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República.

El 12 de este mes y año se recibió respuesta de dicha dependencia en la que en síntesis expreso que: “se encontraron 70 cajas con información de la Comisión Gubernamental de Derechos Humanos de El Salvador, dicha información no ha sido clasificada...”. En razón de lo anterior se remitió otra comunicación en la que se requirió que se realizara la búsqueda de la información relativa al organigrama e informes de labores.

El 18 de este mes y año, se recibió memorando suscrito por la Gerencia Administrativa a la que se adjunta nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia mediante la cual se informa “En relación a lo anterior, y según compete a esta Gerencia aclaro que se realizó la búsqueda de la documentación y se entrega copia simple de la documentación encontrada con detalle anexo” (Ver Anexo)

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada, pero debido al volumen de la información remitida (1 caja), esta será entregada en la modalidad de copia simple,

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem

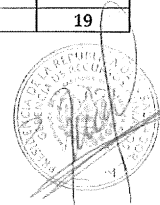


UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

razón por la cual el solicitante deberá presentarse a esta oficina a retirarla o autorizar a un tercero a través de un escrito a retirar dicha información, en el que debe constar su firma y las generales de la persona facultada a tal efecto, la información a entregar consiste en su mayoría en informes de labores por año e información estadística de procesos de formación y referente a atentados y hechos de violencia por año que no contiene información relativa a datos personales, pues su contenido fue verificado en esta Unidad

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 586-2019

AÑO	DETALLE	No. FOLIOS
-	Organigrama de la Comisión Gubernamental de Derechos Humanos de El Salvador	1
1984	Informe de labores	47
01/06/1984-31/05/1985	Informe de labores	5
16 al 20 septiembre, 1985	Informe de actividades realizadas en San Miguel, Morazán y La Unión	6
1985	Informe de víctimas de la violencia política	16
Septiembre-diciembre de 1985	Informe del departamento de promoción	50
1986	Informe a la Asamblea General sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador	88
1986	Informe de atentados y hechos violatorios de derechos humanos	35
1986	Informe de actividades de promoción de derechos humanos	60
1987	Informe de atentados y hechos violatorios de derechos humanos	13
1987	Informe de actividades de promoción de derechos humanos	73
01/06/1986-01/05/1987	Informe de labores	21
1987	Informe de la población lesionada por artefactos explosivos del FMLN.	41
1988	Informe de atentados y hechos violentos a los derechos humanos	21
1988	Informe de actividades de promoción de los derechos humanos	46
1988	Informe de actividades de promoción de derechos humanos	215
1989	Informe de muertes y lesionados en atentados terroristas	34
1989	Informe de jurídicos de actividades desarrolladas	60
1989	Informe de promoción de los derechos humanos	308
1990	Informe de hechos violatorios de derechos humanos	89
Abril-diciembre de 1990	Informe de promoción de derechos humanos	23
1990	Informe de la supervisión de oficinas regionales sobre casos atendidos	30
01/04/1991	Informe de actividades de promoción de derechos humanos	111
Enero-diciembre de 1992	Información de secuestros	19





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **Conceder** el acceso a la información detallada en el anexo consistente en informes de labores, informes estadísticos un organigrama.
- b) **Denegar** la información relativa al índice de expedientes, pues como lo expreso la Gerencia de Recursos Humanos la información no ha sido clasificada de momento.
- c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- e) **Informar** a la persona peticionante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha. En caso de que no pueda presentarse personalmente deberá delegar por escrito a un tercero para recibir su información personal, haciendo constar el número del documento de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

identidad y nombre completo de la persona autorizada, y la firma de la peticionante deberá constar autenticada por notario en aplicación del Art. 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

